

EN LO PRINCIPAL: Reposición; OTROSI: Solicitud que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ARTURO LE BLANC CERDA, en representación de Transelec S.A., (“Transelec”), ambos ya individualizados, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° F-049-2020, mediante la presente, al señor Superintendente del Medio Ambiente solicito y expongo:

Que, en virtud del artículo 9° de la Ley N° 18.575, que establece las Bases Generales de la Administración del Estado (“Ley N° 18.575”) y del artículo 59° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 5/ROL N° F-049-2020, de 10 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Resolución Impugnada”), que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Transelec (“PdC”) y que ordenó la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, solicitando admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, disponiendo dejar sin efecto las correcciones de oficio ordenadas en el Resuelvo II de la Resolución Impugnada para las acciones N° 6, 9 y 12 del PdC, esta última en relación a la descripción de la acción misma, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. DE LA COMPETENCIA DEL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Señala el artículo 9° de la Ley N° 18.575 que: *“Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. **Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo** y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”* (El destacado es nuestro).

2. En ese mismo sentido, prescribe el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.”*

3. Por su parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ha sostenido que *“(…) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial¹”*.

4. En consecuencia, la Resolución Impugnada -en tanto acto administrativo cualificado- es de aquellos actos administrativos impugnables² mediante el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, inciso segundo, y 59 de la Ley N° 19.880.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL

5. El artículo 59 de la Ley N° 19.880, antes citado, dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto que se pretende reponer.

6. Pues bien, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, esta Superintendencia notificó a mi representada la Resolución Impugnada. Asimismo, el Resuelvo XIV de la misma dispuso que: *“(…) las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico”*.

¹ Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, en la causa Rol R-132-2016, caratulada “León Cabrera Andres Alejandro / Superintendencia del Medio Ambiente”.

² El reconocimiento de la Resolución Impugnada como acto administrativo cualificado respecto del cual resulta procedente el recurso de reposición consta en su Resuelvo XI, como también en procedimientos administrativos sancionatorios instruidos por la SMA, entre otros, aquel consignado en la causa Rol N° D-071-2018.

7. Habiendo sido practicada la notificación de la Resolución Impugnada con fecha **10 de septiembre** pasado, el plazo de **5 días hábiles** para interponer el presente recurso de reposición vence el día **17 de septiembre de 2020**.

8. En consecuencia, el presente recurso de reposición debe ser admitido a trámite para su posterior ponderación y análisis por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUIDO

9. Mediante RES. EX. N° 1/ROL N° F-049-2020, de 3 de julio de 2020, se instruyó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Transelec, formulando la SMA un único cargo consistente en “(...) *no dar cumplimiento satisfactorio a las medidas de compensación del impacto muy significativo sobre la vegetación lo que se traduce en: i) No acreditar la reforestación de las 10 hectáreas adicionales a la superficie de bosque nativo cortada (20 ha) en predios rurales acordados con CONAF, y ii) No mantener la condición de prendimiento de los ejemplares en los predios reforestados*”.

10. Con fecha 11 de agosto de 2020, Transelec presentó -dentro de plazo- el PdC proponiendo un conjunto de acciones para hacerse cargo de la única infracción imputada.

11. Por su parte, a través de la RES. EX. N° 3/ROL N° F-049-2020, de 24 de agosto de 2020, la SMA formuló observaciones al PdC presentado por Transelec, otorgando un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC refundido que se hiciera cargo y respondiera las observaciones antes señaladas.

12. Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2020 mi representada presentó un PdC refundido que, subsanando las observaciones formuladas por la SMA, propuso un total de catorce acciones que serían implementadas en un plazo máximo de 30 meses.

13. Luego, mediante la Resolución Impugnada, la SMA aprobó el PdC refundido presentado por Transelec ordenando suspender el procedimiento sancionatorio de autos, en

tanto se verificaban los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, dispuestos en el artículo 9 del D.S. 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación.

14. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA ordenó a Transelec incorporar un total de doce correcciones de oficio a las acciones propuestas, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un nuevo PdC refundido que incorporara las señaladas correcciones.

15. Finalmente, y en lo que respecta al objeto de este recurso de reposición, a continuación, se transcriben las correcciones de oficio ordenadas en el Resuelvo II de la Resolución Impugnada para las acciones N° 6, 9 y 12 del PdC:

<p>-Acción 6: <u>Impedimentos:</u> Se deberá eliminar el impedimento N° 3. Es responsabilidad de la empresa obtener la aprobación del propietario actual del predio El Combate, puesto que las acciones principales del presente PdC se basan en dicha aprobación. Adicionalmente, es relevante indicar que los impedimentos se justifican ante situaciones imprevisibles por parte del titular y que escapan de su control y gestiones; y en este caso, el impedimento alegado no cumple con dicha característica.</p>
<p>-Acción 9: <u>Impedimentos:</u> Se deberá eliminar el impedimento N° 3. Es responsabilidad de la empresa obtener la aprobación del propietario actual del predio El Combate, puesto que las acciones principales del presente PdC se basan en dicha aprobación. Adicionalmente, es relevante indicar que los impedimentos se justifican ante situaciones imprevisibles por parte del titular y que escapan de su control y gestiones; y en este caso, el impedimento alegado no cumple con dicha característica. <u>-Acción Alternativa:</u> Modificar donde señala acción N° 8 por la acción N° 12.</p>
<p>-Acción 12: <u>Acción:</u> Eliminar impedimento i, asociado a la negativa del propietario. <u>Forma de implementación:</u> Se debe reiterar la forma de implementación de las acciones principales, indicando "Se realizarán las actividades de preparación indicadas en las acciones N° 6 y N° 9." <u>Reportes de Avance:</u> Adicionalmente, se deben reiterar los medios de verificación indicados en las acciones principales.</p>

IV. RESPECTO A LAS CORRECCIONES DE OFICIO A LAS ACCIONES 6, 9 Y 12 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. El considerando 7.1.3.1 de la Resolución Exenta N° 174, de 6 de julio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica 2 x 220 kV Charrúa –

Lagunillas y obras asociadas”, de Transelec, consigna como medida la ejecución de una actividad de reforestación de 20 hectáreas de bosque nativo (“RCA N° 174/2009”).

17. En cumplimiento de lo anterior, durante el mes de junio del año 2011, mi representada concluyó la ejecución de la actividad de reforestación consignada en la RCA N° 174/2009, comprendiendo el total de 20 hectáreas de bosque nativo al interior del predio “El Combate”, de propiedad de un tercero, ubicado en la comuna de Yumbel.

18. Las actividades de reforestación efectivamente materializadas en el predio “El Combate”, por el total exigido por la RCA N° 174/2009, fueron afectadas por un incendio en el mes de febrero del año 2012 que consumió y destruyó aproximadamente 17 hectáreas de las 20 hectáreas reforestadas con especies nativas.

19. Este incidente condicionó el cumplimiento efectivo y satisfactorio de la medida de reforestación, materialmente efectuada por Transelec en los términos establecidos en la RCA N° 174/2009.

20. Posteriormente, luego de haberse instruido el presente procedimiento sancionatorio, Transelec se contactó permanentemente con el propietario del predio “El Combate”, de manera de obtener su autorización para realizar nuevamente actividades de reforestación, esta vez por las hectáreas siniestradas. Ello, con el propósito de ejecutar y alcanzar materialmente la reforestación de las hectáreas de bosque nativo comprometidas en la RCA 174/2009 en el mismo predio materia de fiscalización.

21. Es por ello que las acciones 6 y 9 del PdC se refieren, respectivamente, a la ejecución de actividades de preparación de terreno y posterior reforestación de 17,95 hectáreas del predio El Combate, con un total de 28.733 plantas nativas.

22. No obstante lo anterior mi representada incluyó en el PdC el impedimento consistente en la negativa del dueño del predio “El Combate” para realizar las actividades de preparación de terreno y posterior reforestación, proponiendo como acción alternativa (Acción N° 12 del

PdC) la de celebrar un convenio con la Corporación Nacional Forestal para definir un nuevo predio para efectuar las actividades comprometidas en las acciones 6 y 9 del PdC, que a juicio de dicha Corporación, cumpla con los requisitos técnicos e idoneidad necesaria para materializar la reforestación en otro predio alternativo, cautelando el cumplimiento de los objetivos previstos en el compromiso adquirido sobre esta materia por mi representada en la RCA N° 174/2009.

23. Lo anterior, por cuanto el titular del predio El Combate se ha mostrado reacio y esquivo a otorgar por escrito una autorización a Transelec para efectuar la reforestación de especies nativas en el lugar. Es así como, durante el acotado plazo para preparar y presentar el PdC, el titular del predio El Combate ha rechazado todas las alternativas ofrecidas por mi representada, las cuales consisten en la de celebrar un contrato de arriendo, un contrato de usufructo, e incluso, la compra del inmueble.

24. No obstante esta posición preliminar de negativa, Transelec continuará y realizará sus mejores esfuerzos para obtener por escrito la autorización para efectuar la reforestación de especies nativas en el predio El Combate. Sin perjuicio de lo anterior, mi representada no tiene la legitimación activa para interponer una acción judicial contra el titular del predio para asegurar la correcta ejecución y cumplimiento de las acciones 6 y 9 del PdC, razón por la cual presentamos como acción alternativa la acción N°12, como señalamos previamente, siempre con el objetivo de cumplir con las acciones comprometidas.

25. Como podrá apreciar el señor Superintendente, la indisponibilidad del predio El Combate por la negativa del dueño para efectuar las actividades de preparación de terreno y posterior reforestación de especies nativas comprometidas en el PdC, podría gatillar un impedimento para su correcta ejecución, pues se trata de un hecho que no depende de la voluntad ni arbitrio de mi representada, como tampoco se relaciona con su disponibilidad de recursos económicos ni con su capacidad técnica.

Por el contrario, Transelec está dispuesta a adquirir el inmueble, arrendarlo o a celebrar cualquier otro acto jurídico que ampare la realización de la actividad de reforestación en el

lugar, pero la posibilidad jurídica de ejecutar actos materiales en el predio de un tercero depende del consentimiento y voluntad del propietario del inmueble, sin que éste pueda ser obligado legal ni judicialmente a entregar dicha autorización.

26. En este orden de ideas, y bajo la premisa que mi representada busca volver al cumplimiento a través de los medios que le otorga la ley, es que el PdC incluyó el impedimento y acción alternativa antes señalada, en tanto evento razonablemente previsible que, en caso de verificarse, implicará no poder continuar con la ejecución de dos acciones del PdC, respecto a las cuales Transelec ha presentado una acción alternativa que cumplirá igual y satisfactoriamente las metas del PdC.

27. Ello, por cuanto la negativa del dueño a autorizar las actividades de preparación de terreno y reforestación en el predio El Combate, resulta un hecho que como mencionamos previamente, escapa del control y voluntad de Transelec en tanto ésta no puede realizar gestiones que fuercen legalmente la celebración de ningún acto jurídico que autorice la utilización del predio para cumplir con las acciones 6 y 9 del PdC.

POR TANTO y en virtud de lo expuesto,

SOLICITO A UD. Tener por interpuesto el presente recurso de reposición, acogerlo en todas sus partes y en definitiva, dejar sin efecto las correcciones de oficio ordenadas en el Resuelvo II de la Resolución Impugnada para las acciones N° 6, 9 y 12 del PdC, esta última en relación a la descripción de la acción misma, en el sentido de mantener en el PdC el impedimento de la negativa del dueño del predio El Combate para autorizar la ejecución de las actividades de preparación de terreno y posterior reforestación de 17,95 hectáreas con un total de 28.733 plantas nativas, como asimismo la acción alternativa de celebrar un convenio de reforestación con la Corporación Nacional Forestal para elegir un nuevo predio que cumpla los requisitos técnicos necesarios para realizar las actividades comprometidas en las acciones 6 y 9 del PdC.

OTROSÍ: En subsidio del recurso de reposición deducido en lo principal de esta presentación y para el caso hipotético que éste no sea acogido, y en el marco de las facultades legales y discrecionales de esta SMA, se solicita tener a bien a esta Autoridad que,

considerando el impedimento de la acción 6 y 9 del PdC, consistente en la negativa expresa o tácita del propietario para realizar las actividades de preparación de terreno y reforestación de especies nativas en el predio El Combate, se fije de oficio por esta Superintendencia los medios de verificación con que mi representada podrá justificar y acreditar la ocurrencia de este de dicho impedimento, manteniendo el sentido y alcance de la acción alternativa ID 12, en lo referente a esta materia, acción que se gatillará en caso de fallar las acciones 6 y 9 del PdC por el rechazo recazo del dueño del predio El Combate, teniendo presente que la Corporación Nacional Forestal verificará y acreditará la idoneidad técnica del nuevo predio elegido para efectuar la reforestación de 17,95 hectáreas con un total de 28.733 plantas nativas.

**Arturo
Le Blanc** Firmado
digitalmente por
Arturo Le Blanc
Fecha: 2020.09.17
12:51:52 -03'00'